



Roj: **STSJ AS 1/2021 - ECLI: ES:TSJAS:2021:1**

Id Cendoj: **33044340012021100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2021**

Nº de Recurso: **7/2020**

Nº de Resolución: **1/2021**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 10001/2021

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGZ

NIG: 33044 34 4 2020 0000009

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000007 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, CSIF CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORA DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO, UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T.

ABOGADO/A: NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, CELESTINO JESUS PEREZ MIRON, CARLOS SUAREZ SOUBRIER, DAVID DIEGO RUIZ

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ABOGADO/A: CARLOS HUERRES GARCIA

Sentencia nº 1/21

Ilmos. Sres.:

D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO

Dª. MARÍA VIDAU ARGÜELLES

Dª LAURA GARCÍA-MONGE PIZARRO

En OVIEDO, a dos de febrero de dos mil veintiuno.



Habiendo visto la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 7/2020 a instancia de COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI) y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), contra la UNIVERSIDAD DE OVIEDO, siendo Magistrado Ponente la **Ilma. Sra. D^a LAURA GARCÍA-MONGE PIZARRO**

EN NOMBRE DEL REY, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Empresa de la Universidad integrado por veintitrés delegados elegidos por COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra la UNIVERSIDAD DE OVIEDO, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los ACTOS DE CONCILIACION Y JUICIO con el resultado que obra en las actuaciones .

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero: La Universidad de Oviedo tiene sedes en distintas localidades de Asturias, como Gijón, Oviedo o Mieres, en las que prestan servicios los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, en virtud de contratos de trabajo de personal investigador predoctoral en formación.

La representación legal de estos trabajadores, así como del resto de los que conforman la plantilla de personal laboral de la Universidad, corresponde a un Comité de Empresa integrado por veintitrés delegados de los que ocho fueron elegidos por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (SIPU-SAIF), cinco por COMISIONES OBRERAS (CC.OO), cinco por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), cuatro por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF-AQUO) y uno por CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDA (CSI).

Sus relaciones laborales se rigen por el Convenio colectivo de Personal Laboral de la Universidad de Oviedo suscrito el 19 de diciembre de 2012 (BOPA de 13 de febrero de 2013), así como por la Ley 4/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Segundo: El día 16 de marzo de 2019, entró en vigor el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación.

En su artículo 7, destinado a la regulación de las retribuciones que el personal al que la misma se aplica debe percibir, tal norma dispone:

"1. La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado".

Tercero: El IV Convenio Único de Personal Laboral de la Administración General del Estado (BOE de 17 de mayo de 2019) establece como retribución para el personal correspondiente al Grupo 1 un total de 28.799,26 euros anuales para el año 2019.

Tal cuantía se incrementó, mediante Acuerdo aprobado en el Consejo de Ministros, en un 0,25% a partir del 1 de julio de 2019.



Cuarto: Las retribuciones reguladas en el citado artículo 7 del Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación, calculadas conforme al salario de referencia mencionado, vienen siendo abonadas a los contratos incluidos en su ámbito de aplicación celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor, pero no a los que se encontraban vigentes, en la Universidad de Oviedo, con anterioridad a tal fecha (16 de marzo de 2019).

Quinto: En fecha 9 de junio de 2020, el Rector de la Universidad de Oviedo dictó Resolución por la que, aceptando la propuesta de Resolución emitida por la Gerencia de la Universidad de Oviedo en fecha 8 de junio de 2020, se autorizó la asimilación de las retribuciones del personal investigador con un contrato predoctoral a las cuantías que establece el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación, con efectos económicos de 16 de marzo de 2019.

Sexto: En fechas 28 y 29 de septiembre y 3 de octubre de 2020, se dictaron por el Rector de la Universidad de Oviedo, y el Vicerrector de Investigación sendas Resoluciones de autorización de gasto para cubrir el incremento salarial derivado "del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación", de la contratación laboral temporal del programa de Formación del Personal Universitario (FPU), convocatorias de 2013 a 2017; del programa de Formación del Personal Investigador (FPI), convocatorias de 2014 a 2017; del programa "Severo Ochoa", convocatorias 2014 a 2017; de Ayuda Predoctoral en Oncología, convocatorias 2017 y 2018; y de Ayuda Predoctoral financiada por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

La Intervención de la Universidad de Oviedo, formuló, en fecha 3 de noviembre de 2020, notas de reparo a la tramitación de documentos de Retención de crédito, consecuencia de las Resoluciones del Rector y Vicerrector antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se han declarado probados son incontrovertidos y resultan de la documental aportada por ambas partes; fundamentalmente, de la Propuesta de Resolución de la Gerencia de la Universidad de Oviedo de fecha 8 de junio de 2020 (folio 133); de las Resoluciones dictadas por el Rector y el Vicerrector de Investigación de la Universidad de Oviedo en fechas 9 de junio, 28 y 29 de septiembre y 3 de octubre de 2020 (folios 134, 319-320, 342, 369-370, 405, 407 y 409) y de las Notas de Reparación formuladas por la Intervención de dicha Universidad en fecha 3 de noviembre de 2020 (folios 308-309, 338-339, 362, 400 y 401).

SEGUNDO: Conforme ha sido delimitado por las partes, el presente conflicto colectivo afecta al personal que presta servicios para la Universidad de Oviedo en virtud de un contrato de personal investigador predoctoral en formación suscrito con anterioridad al 16 de marzo de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación.

Interesan los sindicatos demandantes que se declare el derecho de tales trabajadores a percibir las retribuciones previstas en el artículo 7 del citado Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación; retribuciones que, como ambas partes admiten, se vienen abonando ya a los trabajadores con contratos del tipo citado (personal investigador predoctoral en formación) celebrados con posterioridad al 16 de marzo de 2019, y la condena a la demandada al abono de las diferencias retributivas devengadas desde el referido 16 de marzo, incrementadas en el 10% de interés por cada año de retraso.

Como razones en las cuales fundamentan la estimación de dichas pretensiones alegan las siguientes:

- En primer lugar, la existencia de una Resolución dictada por el Rector de la Universidad de Oviedo (previa Propuesta de Resolución de la Gerencia) en fecha 9 de junio de 2020, por la que, partiendo de la circunstancia de que los trabajadores con contratos de personal investigador predoctoral en formación suscritos antes de la entrada en vigor del Estatuto de tal personal (EPIPF) no venían, al contrario de lo que sucedía con aquellos cuyos contratos databan de una fecha posterior a tal entrada en vigor, percibiendo sus remuneraciones conforme a lo dispuesto en dicha norma; se autorizó la asimilación de las retribuciones de tal personal a las cuantías que establece la misma (Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación), con efectos económicos de 16 de marzo de 2019.

Tal resolución, alegan los demandantes, no ha sido dejada sin efecto por los cauces legalmente previstos.

- En segundo lugar, la ausencia de precepto alguno que excluya del ámbito de aplicación del Estatuto del Personal Investigador en Formación (o de la norma, en el mismo contenida, relativa a la remuneración) a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.

A tal pretensión se opone la demandada, Universidad de Oviedo, alegando, en suma:



- Que la Resolución dictada por el Rector en fecha 9 de junio de 2020 y la Propuesta de Resolución de la Gerencia del día anterior no alcanzaron efecto, al ser rechazadas por Intervención, que no autorizó el pago, tras la tramitación del correspondiente expediente de gasto.
- Que el Real Decreto 103/2019, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación no resulta de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, al carecer de eficacia retroactiva como ha reconocido el Tribunal Supremo (cita Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 15, 16 y 26 de junio, 3 y 16 de julio de 2020).
- Que el Real Decreto citado, en su Disposición Final cuarta prohíbe que su aplicación suponga incremento del gasto público, que indudablemente se produciría de aplicarse la norma relativa a la remuneración a los contratos ya vigentes a su entrada en vigor.
- Que en ningún caso procedería la imposición del recargo por mora del 10%, al existir, como se desprende de las propias argumentaciones de la contestación, dudas acerca del derecho de los trabajadores afectados por el conflicto al cobro de las cantidades que reclaman.

TERCERO: El artículo 1 del Decreto 12/2010, de 3 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, establece su naturaleza de institución de derecho público e indica que la misma "ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración Pública".

Tal naturaleza de Administración pública supone, tal y como establece el artículo 109 del citado Decreto 12/2010, que la Universidad demandada debe ajustarse en sus actuaciones a lo establecido en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de tales Administraciones públicas.

El artículo 57 de la misma norma atribuye al Rector la representación de la Universidad, su dirección, gobierno y gestión, y el artículo 60, recoge, entre sus competencias, la de contratar en nombre de la Universidad, autorizar los gastos y ordenar los pagos y la de aprobar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y todas aquellas modificaciones presupuestarias no atribuidas normativamente a otros órganos.

Por su parte, el artículo 110 dispone que las resoluciones del Rector agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Las resoluciones dictadas por el Rector en el ejercicio de sus potestades y funciones constituyen un acto administrativo, sujeto a las características y eficacia propias de tal naturaleza y no puede ser dejado sin efecto por cauces distintos a los legalmente previstos.

Tales resoluciones gozan de la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellas se disponga otra cosa (en el presente caso, se acuerda, conforme al apartado 3 del citado artículo, la eficacia retroactiva de la resolución que autoriza la asimilación de las retribuciones del personal investigador con un contrato predoctoral a lo dispuesto en el artículo 7 del EPIPF, surtiendo efectos económicos la misma a partir del 16 de marzo de 2019).

La apreciación de su ilegalidad o nulidad tiene que ser hecha valer ante los órganos competentes para constatarla.

Además, para que la propia Administración que ha dictado un acto administrativo pueda negarle efecto, deberá seguir los procedimientos de revisión o lesividad que a tal efecto contemplan los artículos 106 y 107 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 25 de septiembre de 2012, Rec. 4332/2011).

Mientras no se sigan tales procedimientos, la citada presunción de validez se mantiene y el acto administrativo despliega efectos.

Como decimos en Sentencia de esta misma Sala dictada en el procedimiento de conflicto colectivo 19/2019, "incluso en el supuesto extremo de nulidad de pleno derecho -determinante de una nulidad ex tunc e insubsanable-, las garantías de seguridad y permanencia de que gozan los actos administrativos conduce a que para dejarlo sin efecto la Administración hubiera de acudir al procedimiento de revisión de oficio que (regula) el artículo 106 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como tiene afirmado la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a propósito del precedente artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la finalidad de dicho procedimiento es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que puedan adolecer



los actos administrativos a fin de evitar que, de otro modo, una situación afectada por dicha nulidad quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia (entre otras, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rec. 94/2016). Si dicho procedimiento existe para el supuesto de ineficacia más radical es precisamente porque no puede la propia Administración de la que dimana el acto negarle de otro modo efecto".

Pues bien, existiendo en el presente procedimiento, como se refleja en el relato de hechos probados de la presente Sentencia, y admiten ambas partes, una Resolución dictada por el Rector en fecha 9 de junio de 2020, por la que se reconoce al personal investigador predoctoral en formación que presta servicios en la Universidad de Oviedo, el derecho a percibir las remuneraciones previstas en el artículo 7 del EPIPF, a partir de su entrada en vigor el 16 de marzo de 2019, y se acuerda el abono de tal remuneración; la parte demandada no pretende impugnar o revisar tal resolución, sino únicamente, negar su eficacia por las causas alegadas en la contestación.

Pues bien, conforme a lo indicado, partiendo de la naturaleza de acto administrativo de la Resolución citada, las cuestiones que ahora opone la Universidad a su efectividad y aplicación, las posibles causas de nulidad o anulabilidad de que la misma adolezca únicamente pueden hacerse valer a través de los cauces legalmente previstos y más arriba descritos.

Hasta que no se haya declarado tal nulidad o se haya anulado el acto previa tramitación de tales procedimientos, el mismo surtirá efectos, y la Administración que lo ha dictado no podrá negarse a su aplicación.

Por tal motivo, y coincidiendo lo acordado en la reiterada Resolución con lo pretendido en el presente procedimiento por los sindicatos demandantes, procede la estimación de la demanda interpuesta sin entrar a valorar el resto de los motivos de fondo invocados por las partes a favor o en contra de tal estimación.

Así, independientemente de que deba considerarse o no que el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación extiende sus efectos a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor, procede, por las razones expuestas, la estimación de la demanda, el reconocimiento del derecho del personal investigador predoctoral en formación al percibo de su remuneración conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Real Decreto a partir de su entrada en vigor, en fecha 16 de marzo de 2019, y la condena a la demandada al abono de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de tal precepto a partir de la fecha citada.

CUARTO: En relación con la pretensión de incremento de las cantidades adeudadas en un 10% de interés anual por mora, alega la parte demandada que, no siendo claro o indiscutido el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a percibir las cuantías por ellos reclamadas, y la consiguiente obligación de la Universidad de Oviedo a su abono, no procede la imposición de tal interés.

Pues bien, en relación con el devengo del interés reclamado, que no es otro que el que para las deudas salariales regula el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores; si bien es cierto que en un primer momento, la jurisprudencia lo condicionaba a que la deuda reclamada fuese líquida, tal criterio ha sido modificado en la actualidad.

En su Sentencia de 17 de junio de 2014 (rec. 1315/2013), citada por el recurrente, el Tribunal Supremo recoge este cambio de doctrina. Dice:

"TERCERO.- La doctrina tradicional de la Sala en torno al art. 29.2 ET.-

El criterio que tradicionalmente ha mantenido la Sala IV, conjugando lo que disponen los arts. 1100, 1101 y 1108 CC, siempre ha sido -efectivamente- que el recargo por mora al que se refiere el art. 29.3 ET únicamente cabe imponerlo cuando la realidad e importe de la retribución no satisfecha fuesen pacíficamente admitidos por las partes, esto es, cuando se trate de cantidades exigibles, vencidas y líquidas, sin que la procedencia o improcedencia de un abono se discuta por los litigantes, pues «cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses» [así, entre las que más recientemente habían tratado el tema, las SSTS 07/05/04 Ar. 4506 ;27/09/04 Ar. 6329 ; 15/03/05 -rec. 4460/03 -; y 17/11/05 - rec. 290/05 -), por lo que ha de reconocerse sólo si la sentencia estima totalmente la reclamación salarial, pero no cuando -contrariamente- la estimación de la demanda es tan sólo parcial (así, STS 01/04/96 Ar. 2974; y ATS 10/06/02 Ar. 7801).

CUARTO.- Moderna postura en torno a los intereses de mora.-

1.- Pero esta doctrina, expresamente basada en criterios igualmente tradicionales de la Sala Primera en interpretación de los referidos preceptos del Código Civil, muy recientemente ha sido influenciada por planteamientos innovadores de la misma jurisprudencia civil, expresiva de que si «se pretende conceder al



acreedor a quien se debe una cantidad una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega ..., porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos -léase frutos civiles o intereses- no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, al acreedor», y ésta es una conclusión apoyada por la «existencia de diversidad de grados de indeterminación de las deudas» y «la comprobación empírica de que los ... criterios tradicionales dejaban la aplicación de la sanción en manos del propio deudor, al que le bastaba con negar la deuda o discutir la cantidad reclamada para hacerla indeterminada», pero sobre todo por la consideración [STS I 19/02/04 -rec. 941/98 -] de que «la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así, la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aún cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial» (así, la STS I 09/02/07 -rec. 4820/99 -, en línea con sus precedentes de 31/05/06 Ar. 3323, 20/12/05 Ar. 286, 30/11/05 Ar. 2006\79, 03/06/05 - rec. 4719/98-, 15/04/05 Ar. 3242 y 05/04/05 -rec. 4206/98-, que rechazan todo automatismo en la aplicación del brocardo «in illiquidis non fit mora».

2.- Tal moderno planteamiento de la Sala Primera ha sido también acogido por esta Sala IV, en diversas resoluciones. Así, en materia de daños y perjuicios derivados de AT, y refiriéndose al art. 1108 CC STS 30/01/08 -rcud 414/07 - FJ 7.1]; también en el caso de mejora voluntaria de IT y con idéntica aplicación del interés previsto en el art. 1108 CC [STS 10/11/10 -rcud 3693/09 - FJ 4.2]; e igualmente en el supuesto de indemnización por despido, con idéntica limitación a los intereses del art. 1108 CC [STS 23/01/13 -rcud 1119/12 - FJ 2]. Y en justificación ello afirmábamos en estas últimas decisiones que «... esta flexibilidad aplicativa de la máxima tradicional, todavía con mayor rotundidad ha de tenerse en cuenta en el campo del Derecho del Trabajo, terreno en el que los principios sociales han de imperar todavía con más fuerza que en el Derecho Civil [lo que justificaría interpretaciones «matizadas» respecto de las que hubiera llevado a cabo la propia jurisdicción civil, aun a pesar de ser ésta la genuina intérprete de las disposiciones del Código], sino que los intereses en juego -afectantes a valores de singular trascendencia- imponen una interpretación pro operario, contraria al tradicional favor debitoris que informa la práctica civil. Y estas singularidades de nuestro Ordenamiento laboral justifican plenamente que en el ámbito de esta jurisdicción social, la interpretación de los arts. 1101 y 1108 CC atienda -incluso- a un mayor automatismo que el orden civil, de manera que la regla general en la materia ha de ser - supuestos exorbitantes aparte- la de que las deudas en favor del trabajador generan intereses a favor de éstos desde la interpelación judicial». Y con mayor motivo cuando con el interés de demora «no trata de conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial [STC 114/1992, de 14/septiembre], sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda» [STC 206/1993, de 22/junio]" (citada STS SG 30/01/08 -rcud 414/07 - FJ 7.1).

3.- También hemos de señalar que en un concreto supuesto ya se extendió la doctrina -aplicación objetiva- de los intereses previstos en art. 1108 CC a los de demora contemplados en el art. 29.3 ET, tratándose -como es lógico- de estricta deuda salarial [STS 29/06/12 -rcud 3739/11 - FJ 3.2]; y que con posterioridad, también en materia retributiva, se recordó nuevamente la moderna y flexible orientación ofrecida por la Sala Primera sobre la regla «in illiquidis», siquiera en el caso se justificó finalmente el abono del interés estatutario por considerar que no había sido razonable de la oposición del empresario, admitiendo la deuda pero alegando la prescripción -judicialmente rechazada- (STS 08/02/10 -rcud 4353/08 -). Pero a la par hemos de reconocer que se excluyen los intereses estatutarios por la vía -más bien tradicional- de argumentar el «tortuoso» camino -conflicto colectivo- que llevó al reconocimiento del plus [STS 29/04/13 -rcud 2554/12-, FJ 3]; y a la misma solución se llegó igualmente en materia de horas extraordinarias en el sector de seguridad, por la «enorme litigiosidad» producida en cuestión tan «esencialmente controvertida» y determinante de dos sucesivos Conflictos Colectivos (STS 18/06/13 -rcud 2741/12).

QUINTO.- Clarificación de la actual posición de la Sala.-

A la vista de todo ello, singularmente las divergencias -más aparentes que reales- entre las sentencias que se han citado más arriba-, parece imprescindible aclarar la no tan rectilínea doctrina de la Sala. En el sentido de que:

a).- No cabe duda que el interés referido por el art. 1108 CC tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal -ya que no real- «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo.



Por el contrario, aparentemente, en el contexto económico actual -escasamente inflacionario y próximo a la deflación-, el interés fijado por el art. 29.3 ET [diez por ciento de lo adeudado] parece que apunta más directamente -o de forma complementaria- a una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor. Pero lo cierto es que a la fecha en que el primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta [15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980], aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor [4%], lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil.

Es más, a esta interpretación llevan los trabajos parlamentarios, pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil [«El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»], el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión -con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD- ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario «el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado -tras la enmienda 509 del PCE- fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente.

b).- Por ello, de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado [bien en todo o bien en parte], en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas» [SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7; y 90/2009, de 20/Abril, FJ 6], en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in iliquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado".

En la actualidad, como vemos, el criterio imperante es que el devengo del interés regulado en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores es objetivo y automático, desde el momento en que se hubiese producido el impago de las cantidades salariales adeudadas y por tanto, podrían estas ser reclamadas. Así, por mucho que la oposición de la demandada al pago de las cantidades reclamadas pudiese considerarse razonable, ello no excluye la condena al interés reclamado en la demanda, debiendo, por ello, estimarse íntegramente la misma.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por el sindicato Comisiones Obreras de Asturias (CCOO Asturias), a la que han adherido los sindicatos Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), Unión General de Trabajadores (UGT) y Corriente Sindical de Izquierda (CSI) frente a la Universidad de Oviedo, declaramos el derecho del Personal Investigador Predoctoral en Formación de tercer y cuarto año a percibir, desde el día 16 de marzo de 2019, las retribuciones fijadas por el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación; es decir, un mínimo de 17.279,55 euros anuales para el personal en tercer año y de 21.599 euros anuales para el personal en cuarto año hasta el 31 de junio de 2019; y un mínimo de 17.321,18 euros anuales para el personal en tercer año y de 21.651,47 euros anuales para el personal en cuarto año a partir del 1 de julio de 2019; y condenamos a la Universidad de Oviedo a estar y pasar por esta declaración, a adoptar las medidas necesarias para su eficacia y en concreto, al abono de las correspondientes diferencias retributivas devengadas desde tal fecha, incrementadas en el 10% de interés anual.

Notifíquese esta sentencia a las partes, uniendo su original el Libro de Sentencias, llevando testimonio al rollo de sala.



Medios de impugnación

Cabe **recurso de Casación ordinaria** ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse en esta Sala del TSJ Asturias en el plazo de 5 días desde la notificación, mediante comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, bastando la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.

Depósito para recurrir

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador, o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena

Asimismo, (artículo 230 LRJS), la parte condenada debe justificar, al preparar el recurso, haber **consignado en metálico**: bien la cantidad objeto de condena, bien el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento. Puede sustituirse esa consignación por el aseguramiento mediante **aval** solidario de duración indefinida, emitido por entidad de crédito, y pagadero a primer requerimiento.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

Están exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes: el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos; las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica, los órganos constitucionales, los sindicatos, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Forma de realizar el depósito o consignación

a).- Cuando se realicen **directamente en el banco**: se harán en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta correspondiente al **nº del asunto** se conforma rellenando el campo correspondiente con 16 dígitos, que son: 3366 0000 66, seguidos de otros cuatro dígitos que indican nº del rollo de Sala (se colocan ceros a su izquierda hasta completar los 4 dígitos); y luego las dos últimas cifras del año del rollo. En el formulario o impreso bancario hay indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**" si se trata del depósito, o "**consignación**" si se trata del importe de condena.

b).- Cuando los ingresos se realizan mediante **transferencia bancaria**, se hará constar: el código **IBAN** del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; **también** se rellenarán los campos **concepto** aludido, y observaciones donde constarán los 16 dígitos de la **cuenta** del recurso.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se hará uno por cada concepto, aunque obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida y utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.